



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Asimismo, le informo que la parte demandante ha solicitado expedición de copias auténticas de varias piezas procesales. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0510

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO CHICUE como
guardadora legitima de CARLOS ARNULFO REBOLLEDO CHICUE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00049**-00

Buga-Valle, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora, por considerarla procedente, expídanse por secretaria las copias de las piezas procesales solicitadas, advirtiéndose que las mismas se presumen auténticas de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias solicitadas.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

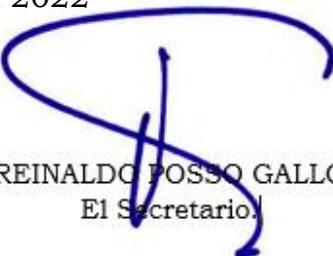
Fecha: **04/abril/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 31 de marzo del año 2022, no se realizó en razón a que la litis consorte necesario MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA aún no ha sido notificada de este asunto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de abril del 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0506

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ARACELLY RAMIREZ ARENAS
LITIS CONSORTE: MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00142-00**

Buga - Valle, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el 31 de marzo del año 2022, por el motivo ya expuesto, el Despacho procederá a requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la respectiva constancia de notificación, de la litis consorte MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA.

Igualmente, se le requerirá para que se sirva informar un correo electrónico de la integrada, señora MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA para llevar a cabo la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, cumplido lo anterior se continuara con el trámite de ley respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado EFREN RODRIGUEZ DIAZ, apoderado de la demandante, para que se sirva allegar constancia de notificación de la integrada MARIA LUZ DARY BETANCOURT DE SERNA en los términos de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior continúese con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/abril/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que:

Las demandadas NORPACK S.A.S. y YARA COLOMBIA S.A., presentaron CONTESTACIÓN A LA DEMANDA dentro del término de Ley.

La otra demandada MOVICARGA H&S. S.A.S., fue legalmente notificada y NO DIO RESPUESTA A LA DEMANDA.

En cuanto a la demandada YARA COLOMBIA S.A., su apoderada judicial ha allegado igualmente INCIDENTE DE NULIDAD por NO habersele dado traslado de una prueba consistente en un CD al cual se hace alusión en un hecho de la demanda y se relaciona en las PRUEBAS APORTARTADAS por la parte demandante, sin embargo, dicho elemento probatorio NO obra al proceso digital.

Se deja constancia que NO corrieron términos del: 16 de marzo al 30 de junio de 2020 judiciales debido a la pandemia del Covid-19; tampoco, del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud; tampoco, los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL. NO corrieron términos judiciales, por VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, ni entre el 17 de diciembre de 2021, al 11 de enero de 2022. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 31 de marzo de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0502

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales).

DEMANDANTE: JAIRO GONZALEZ CALERO.

DEMANDADO: MOVICARGA H&E. S.A.S., NORPACK S.A.S. y YARA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00013-00

Guadalajara de Buga V., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer lugar, se tiene lo concerniente a las CONTESTACIONES A LA DEMANDA allegadas por las demandadas NORPACK S.A.S. y YARA COLOMBIA S.A., las cuales vienen ajustadas a los postulados del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse legalmente contestada la demanda.

En segundo orden se tiene el **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la apoderada judicial de YARA COLOMBIA S.A., al respecto el Art. 37 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 2º de la Ley 1149 de 2007, dispone que los INCIDENTES sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurrido con posterioridad, razón por la cual tratándose de un hecho que se ha presentado en la presente etapa procesal y que además redunde esencialmente en no haberse dado traslado a la parte pasiva de una prueba que en realidad NO se vislumbra fuera allegada en el respectivo expediente digital, en consecuencia el Juzgado deferirá para pronunciarse al respecto en la primera audiencia de trámite contemplada en el Art. 77 del C.P.L. y S. Social.

En tercer lugar, se tiene lo concerniente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la firma YARA COLOMBIA S.A., hace a la persona jurídica Aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., NIT 900.488.151-3, acción jurídica que viene ajustada a los postulados del Art. 64 y S.S. del C.G.P., razón por la cual habrá de admitirse ordenándose su notificación conforme a los postulados del Art. 8º del Dcto. 806 de 2020.



Por último, en lo relacionado con la tercera de las co-demandadas MOVICARGA H&E S.A.S., se tiene que a pesar de haber sido notificada en legal forma a la dirección electrónica dispuesta por dicha sociedad para notificaciones judiciales, ésta guardó silencio, razón por la cual habrá de declarar **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y se dará aplicación a las consecuencias jurídicas que tal conducta conlleva, conforme a los postulados dispuesto por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN LEGAL FORMA LA DEMANDA por las demandadas YARA COLOMBIA S.A., NIT 860.006.333-5 y NORPACK S.A.S., NIT 900.449.378-1.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la otra demandada MOVICARGA H&S S.A.S., NIT. 900.743.089-8, en consecuencia, tal conducta procesal será apreciada como indicio grave.

TERCERO: DIFERIR la decisión del **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la firma YARA COLOMBIA S.A., para la audiencia del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, que será señalada a continuación.

CUARTO: Señalar como fecha para celebrar la AUDIENCIA DEL ART. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **23 DE MARZO DE 2023 A LAS 9 A.M.**, dentro de dicho acto se llevará a cabo la CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, igualmente se pronunciará el Juzgado respecto del incidente de nulidad ya mencionado.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la firma YARA COLOMBIA S.A. ha hecho a la sociedad Aseguradora **JMalucelli Travelers Seguros S.A., NIT 900.488.151-3.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DIAS HABILES el presente auto al Representante Legal en la sociedad Aseguradora **JMalucelli Travelers Seguros S.A., NIT 900.488.151-3**, en la forma dispuesta por el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y al término del TRASLADO por DIEZ 10 DIAS HABILES, mismo que comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación realizada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 C.S.J., para que represente en este proceso a YARA COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido por el Representante Legal de la mencionada firma.

OCTAVO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el Abogado CHAPMAN LOPEZ en la persona de la Abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES, con C.C. No. 1.140.820.592 y T.P. No. 228.560 C.S.J., para que continúe representando a la firma YARA COLOMBIA S.A., en calidad de apoderada sustituta.

NOVENO: RECONOCE PERSONERÍA a la Abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ con C.C. No. 31.934.613 y T.P. No. 47.010 C.S.J., para que represente en este proceso a la firma NORPACK S.A.S.

DECIMO: EXHORTASE a los apoderados judiciales de las partes para que, de no haberlo hecho, alleguen las direcciones digitales de ellos, sus poderdantes, los testigos y demás intervinientes en el presente juicio laboral, teniéndose en cuenta que el trámite a seguir será el virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/abril/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, presento subsanación a las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0507

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA NELLY GIL MUÑOZ

DEMANDADO: SENA Y OTRA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00038**-00

Buga - Valle, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA BUGA conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a



bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, CLEANER S.A, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARTHA NELLY GIL MUÑOZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA BUGA y la sociedad CLEANER S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada SENA- BUGA conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada CLEANERS.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

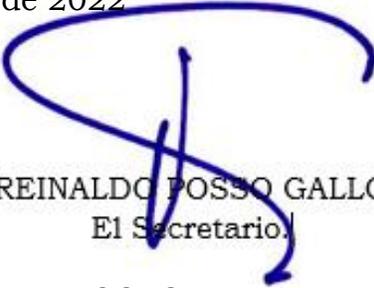
Fecha: 04/abril/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora, dentro del término legal, presento subsanación a las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de abril de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0508

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA SOTO
DEMANDADO: SENA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00043**-00

Buga - Valle, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA BUGA conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.



Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, CLEANER S.A, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARMEN ELENA SOTO contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA BUGA y la sociedad CLEANER S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada SENA- BUGA conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la codemandada CLEANER S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/abril/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado MYSTIC COMPANY S.A.S fue notificado vía correo electrónico y a la fecha no se ha pronunciado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de abril del año 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0505

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PEREA ERAZO
DEMANDADO: MYSTIC COMPANY S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00152**-00

Buga-Valle, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que el demandado MYSTIC COMPANY S.A.S fue notificado de la presente acción laboral, en la fecha del 18 de noviembre del año 2021, conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma, y se impondrán las consecuencias de ley.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado MYSTIC COMPANY S.A.S. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 pm del 23 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/abril/2022**



REINALDO JOSÁ GALLO
El Secretario